

## LA VALORACION DEL DAÑO DESDE LA PERSPECTIVA JUDICIAL.

**Autor:** Javier Sastre – Estévez del Gallego. Subdirector del Departamento de Siniestros de Houston Casualty Company Europe Seguros y Reaseguros S.A..  
Abogado.

INDICE: 1).- Introducción. 2).- Normas aplicables al ejercicio profesional del Abogado. 3).- Naturaleza jurídica de la relación Abogado – Cliente: el contrato de arrendamiento o prestación de servicios. 4).- Calificación de la obligación: de medios o de resultados. 5).- La carga de la prueba. 6).- Elementos de la responsabilidad civil profesional de Abogado. 7).- Principales conductas generadoras de responsabilidad civil. 8).- Criterios para la determinación y fijación del daño. a).- Algunas cuestiones previas, b).- Daño moral: la pérdida de oportunidades procesales. c).- Daño material: el juicio dentro del juicio. d).- Las costas causadas como daño. e).- Devolución de provisión de fondos. f).- Especial referencia a la petición de daño moral para su concesión. 9).- Conclusiones. 10).- Índice de Sentencias. 11).- Bibliografía.

### 1).- INTRODUCCIÓN.

Tal y como indica su título, el presente trabajo se centra exclusivamente en la valoración de daño desde la perspectiva judicial por lo que se analizará tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ,como la doctrina de las distintas Audiencias Provinciales (o Jurisprudencia menor) que obviamente parten de la estimación de la responsabilidad civil del Abogado. Esta circunstancia no debe llevar a confusión, pues a pesar el aumento en la frecuencia de las reclamaciones por responsabilidad civil profesional de Abogados no constituyen mayoría los asuntos en que la estimación es total o parcial (que engloba el mayor número de las estimatorias).

Por otra parte, es importante tener en cuenta el daño junto con la acción u omisión culpable o negligente y el nexo causal entre ambos, constituye uno de los elementos necesarios para que surja la obligación de resarcir.

En este sentido, Elena Vicente Carrasco (Lecciones de Responsabilidad Civil, Coordinador Fernando Reglero Campos, Editorial Aranzadi S.A., 2.002, Pagina 71) entiende que el daño, no es un requisito más, sino que constituye un elemento imprescindible para que se ponga en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil y de la reparación. Se trata de una pieza clave del sistema ya que sin el daño o perjuicio no hay obligación de resarcir pues no hay nada que reparar y la función básica de la

responsabilidad civil es la función reparadora. La razón de ser de la responsabilidad civil es reparar el daño causado.

## **2).- NORMAS APLICABLES AL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO.**

En general puede afirmarse que constituyen obligaciones esenciales del Abogado para con su Cliente las siguientes:

- 1).- Las que derivan de la relación contractual que les une (cuya naturaleza se trata en el Apartado 3).-).
- 2).- El cumplimiento de su labor profesional con el máximo celo y diligencia.
- 3).- Guardar el preceptivo secreto profesional de la misión de defensa encomendada.
- 4).- La observancia de los deberes técnicos, deontológicos y morales adecuados a la tutela jurídica del asunto encargado realizando diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto, estando sujeto a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses de defensa encomendada.

Así, el Abogado se encuentra obligado a informar a su Cliente de los “ pros y contras “, del riesgo del asunto y de la conveniencia, o no, de proceder a la reclamación judicial, del coste que supondrá para el Cliente la defensa del asunto, de las posibilidades de éxito o fracaso, todo ello presidido desde la lealtad y honestidad en el desempeño del encargo respetando y observando escrupulosamente las Leyes Procesales y la aplicación al asunto encomendado de los indispensables conocimientos de la Ley y del Derecho. En este sentido se expresa la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 2.003** de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. Ponente, Excmo. Sr. D. LuíS Martínez Calcerrada y Gómez.

La profesión de Abogado se encuentra regulada en el **Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Real Decreto 858/2.001, de 22 de Julio** (BOE Nº 164 de 10 de Julio de 2.001) que ya en su encabezamiento afirma que el vigente Estatuto, refuerza el principio de buena fe que debe presidir en todo caso las relaciones entre el Cliente y el Abogado, garantizando la adecuada defensa de los intereses del justiciable frente a los Tribunales. Continúa diciendo que se consagran los principios de libertad e independencia de los profesionales de la Abogacía puestos

siempre al servicio del defendido, que exige al Abogado el cumplimiento de la labor de defensa del con el máximo celo y diligencia y guardando secreto profesional.

El Estatuto General de la Abogacía dedica su Título III (Artículos 30 al 46) a los derechos y deberes de los Abogados sobre los que sucintamente cabe destacar:

- **Artículo 30.-** El deber fundamental del Abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía se halla vinculada.
- **Artículo 31 a).-** Constituye un deber general del Abogado cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas.
- **Artículo 32.1.-** El Abogado debe guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.
- **Artículo 33. 2.-** El Abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.
- **Artículo 34 e).-** El Abogado debe mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el Abogado o Abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.
- **Artículo 42 1 y 2.-** Constituyen obligaciones para con su Cliente, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional. El Abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto.

Por otra parte el **Artículo 78. 2 del Estatuto General de la Abogacía** alude a que los Abogados, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa hubiera sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

En complemento al Estatuto General de la Abogacía nos encontramos con el **Código Deontológico de la Abogacía Española**, sobre el que simplemente fijaremos la atención en su Preámbulo que establece que:

“ La honradez, probidad, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación de Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado – Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia de lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de la profesión. “

### **3).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN ABOGADO – CLIENTE: EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

La doctrina judicial y científica es pacífica al entender que la relación que une al Abogado y Cliente es eminentemente contractual y puede ser definida como un arrendamiento de servicios tal y como reiteradamente tiene sentado el Tribunal Supremo entre otras, por **Sentencias de 21 de Noviembre de 1.970, 6 de Junio de 1.983, 26 de Enero de 1.983 y 8 de Junio de 2.000.**

Los elementos que caracterizan el contrato de servicios <sup>1</sup> son:

- 1).- La prestación del servicio por parte del Abogado.
- 2).- El precio, cuyo pago corresponde al Cliente.
- 3).- El deber de fidelidad.

La única excepción con la que podríamos encontrarnos y que permitirá la calificación no como arrendamiento de servicios sino como arrendamiento de obra sería el encargo por parte del Cliente al Abogado de un Dictamen que en síntesis podríamos definir como una opinión o juicio que un Abogado se forma y en su consecuencia emite, generalmente por escrito, sobre un tema jurídico. Dicha calificación del Dictamen como arrendamiento de obra se cita de pasada en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 21 de Enero de 2.004**, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Esteban Solaz Solaz, que textualmente dice:

“ El criterio distintivo entre el arrendamiento de obra y el de servicio estriba en que sea objeto del contrato el resultado del servicio o sólo la actividad en que ésta consiste; en el caso de los servicios típicos de profesiones liberales, por su complejidad, y por no depender generalmente

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo: Sentencia de 12 de Diciembre de 2.003 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. Ponente, Excmo. Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez y Sentencia de 8 de Julio de 2.000 de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo. Sr. D. Xavier O, Callaghan Muñoz.

el resultado de la voluntad y pericia del profesional, sino de otros factores, la calificación correcta es la de arrendamientos de servicios, con la excepción de que se comprometa expresamente un determinado resultado como la entrega de un dictamen, etc. “

También menciona el arrendamiento de obra (aunque no constituye el asunto enjuiciado) la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 8 de Marzo de 2.004**, Sección 2ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

Sobre esta cuestión encontramos también alguna referencia en la doctrina científica y más en concreto por parte de Juan Perán Ortega, en su obra “ La Responsabilidad Civil y su Seguro “, Editorial Tecnos, Página 313.

#### **4).- CALIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: DE MEDIOS O DE RESULTADOS.**

La consideración del elenco de deberes que incumben al Abogado como una obligación de medios es una cuestión que goza de un amplio consenso tanto en la doctrina judicial como en la científica, sin que existan fisuras dignas de reseñar a los efectos del presente trabajo.

Cuando se afirma que la obligación del Abogado es de medios y no de resultados equivale a decir que no se trata que el Abogado pueda garantizar un resultado favorable de las pretensiones de la persona cuya defensa haya asumido.

Deben diferenciarse dos situaciones: *la primera*, que la labor del Abogado vaya dirigida a la obtención de un resultado, por lo general obtener una resolución favorable a los intereses de su Cliente, *y la segunda* que el Abogado no puede garantizar su obtención pues su obligación reside exclusivamente en orientar su labor al resultado imprimiendo la diligencia exigible. Es muy ilustrativa la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 22 de Noviembre de 2.002**, Sección 5ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Hipólito Hernández Barea, que afirma que el resultado feliz de las gestiones no está al alcance de la persona que presta sus servicios y la calificación de la gestión como buena o mala, no puede depender de que tal resultado apetecido se haya conseguido o no.

Reiteramos que nos encontramos ante una cuestión pacífica, reiterada y unificada tal y como se contempla en la Jurisprudencia del **Tribunal Supremo** contenida entre otras en **Sentencia de 8 de Abril de 2.003**, Sala de lo Civil, Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Romero Lozano, **Sentencia de 30 de Diciembre de 2.002** de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo: Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez.

## **5).- LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Este extremo es tributario del vigente **Artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** y anteriormente del **Artículo 1.214 del Código Civil**, que tratan de la denominada carga de la prueba, es decir, la obligación de probar corresponde a la parte que alega (el Cliente supuestamente perjudicado) por lo que las consecuencias de la falta de prueba las sufre quien afirma un hecho sin probarlo lo que conducirá a la desestimación total o parcial de sus pretensiones.

Podemos afirmar también en este punto que existe un amplio grado de consenso en la doctrina judicial, tal y como se comprueba entre otras en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 2.002** de la Sala de lo Civil, Ponente, Excmo. Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez, que afirma que corresponde al actor o reclamante del daño, esto es al Cliente, la carga de la prueba de los presupuestos sobre los que descansa la responsabilidad del Abogado que de inicio goza de la presunción de diligencia en su actuación profesional.

En idéntico sentido, y afirmando que no cabe inversión en la carga de la prueba, se pronuncian entre otras la **Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 23 de Septiembre de 2.004**, Sección 2ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz Díez y también la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de Diciembre de 2.003**, Sección 9ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Angel Moreno García.

## **6).- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ABOGADO.**

Para que pueda apreciarse la responsabilidad civil contractual por culpa (Artículo 1.101 del Código Civil) es preciso que concurran los siguientes elementos <sup>2</sup>:

- 1).- La previa existencia de una relación contractual.
- 2).- Una acción u omisión culposa del demandado en el cumplimiento de la obligación contractual.
- 3).- Un daño.
- 4).- La relación de causalidad entre la acción y omisión culposa del demandado y el daño en el demandante.

---

<sup>2</sup> En este sentido se expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1995, 10 de Octubre de 1.990 y 3 de Julio de 2.001. También la de la Audiencia Provincial de Cáceres de 27 de Diciembre de 2.002 y la de la Audiencia Provincial de Cádiz de 28 de Mayo de 2.003.

En similares términos, si bien referido a la responsabilidad civil en general, pero que puede sobreponerse a la responsabilidad civil del Abogado, se expresa Fernando Reglero Campos (Lecciones de Responsabilidad Civil, Editorial Aranzadi S.A. 2.002, Páginas 34 y 35) que entiende que los elementos que, según la tradición, deben concurrir para que nazca una obligación de indemnizar son los siguientes:

- Una conducta activa u omisiva de la persona a la quiñen se reclama la reparación.
- Un criterio de imputación (culpa, riesgo, beneficio, ...).
- La existencia de un daño injusto que lesione un derecho jurídicamente tutelable.
- La existencia de una relación causal entre aquella y el daño.

#### 7).- PRINCIPALES CONDUCTAS GENERADORAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Resulta un hecho cierto que los profesionales de la Abogacía se enfrentan a diario a multitud de cuestiones, tanto judiciales como extrajudiciales, que a su vez vienen caracterizadas por infinitos elementos de hecho y de Derecho en sus distintas especialidades o ramas y sus sub - especialidades (Derecho Civil –obligaciones y contratos, matrimoniales, sucesiones, arrendamientos, compraventas etc.; Derecho Laboral – extinciones del contrato de trabajo, reclamaciones de cantidad o de derechos, cuestiones de Seguridad Social; Derecho Administrativo; Derecho Mercantil, etc. ) por lo que las conductas profesionales examinadas por Juzgados y Tribunales contienen supuestos muy diversos.

No obstante lo anterior, podemos concretar como supuestos en que la doctrina judicial repara con mayor dedicación las siguientes:

- **Prescripciones y caducidades:** No presentar una acción en plazo, es decir dejar prescribir o caducar la acción, por lo que se impide el enjuiciamiento de la cuestión de fondo.
- **Falta de presentación de Recursos:** No presentación de recursos en el plazo establecido <sup>3</sup>, que conlleva que se ponga fin a la reclamación judicial en su totalidad o parcialmente.
- **Falta de asistencia a actuaciones judiciales:** como por ejemplo a vistas en recursos, audiencias previas, juicio, etc..

---

<sup>3</sup> Es esta la que da lugar a mayores reclamaciones judiciales tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 2.003 cuyo Ponente es Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñan.

- **Impericia:** entre las que podemos distinguir (i) no haber desplegado una suficiente, adecuada o procedente actividad probatoria en el procedimiento, (ii) presentación de acciones judiciales ante Órgano Judicial incompetente o (iii) la falta de cita de determinada jurisprudencia <sup>4</sup>.

Todas estas conductas confluyen en lo que viene a denominarse “ lex artis “ que integra el modelo de pericia y diligencia que el profesional ha de adoptar en el cumplimiento de sus obligaciones, constituyendo el parámetro en atención al que ha de verificarse la ejecución de la prestación.

El profesional se compromete a ejercer su profesión con la pericia que su arte requiere, empleando la técnica adecuada y, en consecuencia, acomodando su prestación a la “ lex artis “ requerida. <sup>5</sup>

#### **8).- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN DEL DAÑO.**

En cuanto a los criterios para la determinación y fijación de los daños y perjuicios lo cierto y verdad es que existen numerosos pronunciamientos judiciales aunque no siempre unánimes.

No obstante, si puede afirmarse que en la materia que nos ocupa nos encontramos con dos criterios para la indemnización de daños y perjuicios:

- La pérdida de oportunidades.
- El juicio dentro del juicio.

Así la **pérdida de oportunidades** se refiere a la reparación del daño moral ante la imposibilidad de acceder a una acción o un recurso por negligencia imputable a alguno de los profesionales que defienden (Abogados) o representan a los particulares (Procuradores de los Tribunales). Por consiguiente con arreglo a esta postura se entiende que no es dable establecer un paralelismo o efecto mimético entre la cantidad frustrada y la reclamada contra el Abogado, pues el triunfo del pleito no pasaba de ser una posibilidad que ya nunca podrá verificarse y además, lo que en principio es una contrariedad para el Cliente perjudicado puede

---

<sup>4</sup> Es especialmente interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de Julio de 2.004, Sección 19<sup>a</sup>, Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Nuria Barriga López, que no aprecia responsabilidad por parte un Abogado al que se le imputa error profesional por no agotar todas las posibilidades como puede ser el desarrollo de teorías que no están consolidadas y que pueden redundar en apoyo de su cliente.

<sup>5</sup> Adela Serra Rodríguez, La Responsabilidad Civil del Abogado, Editorial Aranzadi S.A., Páginas 135 y 136.



transformarse en un semillero de ventajas pues siempre le resultará más fácil demandar al Abogado ya que de esta forma no constará la oposición de aquel contra el que habría esgrimido su derecho y no se estudiaría la virtualidad del mismo.

Por el contrario, lo que hemos venido a denominar la doctrina del **juicio dentro del juicio**, entiende que el único medio de aproximarse al alcance de los daños y perjuicios es el examen de las posibilidades de prosperabilidad de la acción frustrada aunque las Sentencias que a la misma aluden no pretenden sustituir lo que pudiera haber sido el resultado definitivo, pese a que en la realidad la indemnización se efectúa en concepto de daño material y se acercan a la identificación de la cantidad perdida y la pedida al Abogado.

**a).- Algunas cuestiones previas.**

Para el resarcimiento de cualquier daño y perjuicio debe tenerse en cuenta que:

- Los perjuicios causados y por ende reclamados han de ser ciertos y concretos no pudiéndose incluir hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna <sup>6</sup>.
- No pueden ser objeto de resarcimiento las ganancias o perjuicios futuribles que son simples expectativas no consolidadas al hallarse desprovistas de la constatada certidumbre.

Por otra parte, tal y como afirma la **Sentencia del Tribunal Supremo 12 de Diciembre de 2.003** de la Sala de lo Civil, Sección 1ª (Ponente, Excmo: Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez) “ la estimación de la pretensión sólo provendrá de la exclusiva e intransferible integración de la convicción del Juzgador “. En el mismo sentido se expresa la **Sentencia de 30 de Diciembre de 2.002** de la Sala de lo Civil (Ponente, Excmo: Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez). También apunta en la misma dirección la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1.998** Sala de lo Civil, (Ponente, Excmo: Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros).

A lo anterior debe unirse una importante circunstancia: el Abogado no puede ser responsable de un acto de un tercero es decir, del Órgano Judicial, que puede estar o no de acuerdo con la tesis y argumentaciones que hayan formulado en defensa de los intereses encomendados tal y como afirma la **Sentencia del**

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de Marzo de 2.003, Sección única, Ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Nafria.

**Tribunal Supremo 12 de Diciembre de 2.003** de la Sala de lo Civil, Sección 1ª (Ponente, Excmo: Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez) con cita de la del **Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1.998.**

Por último, se hace preciso llamar la atención a la interesante interpretación que efectúa Adela Serra Rodríguez, en su obra La Responsabilidad Civil del Abogado (Página 295. Editorial Aranzadi. 1ª Edición. Enero 2.000) que al hilo del **Artículo 1.107 del Código Civil** y del deudor de buena fe, dice, que puede mantenerse un primer límite a la responsabilidad de tal suerte que el resarcimiento no puede constituir un enriquecimiento para el perjudicado. Aplicándolo a la responsabilidad de Abogado, se traduce en que el Cliente perjudicado no puede encontrarse en mejor situación de la que ostentaría si el Abogado hubiera actuado correctamente por lo que no deben ser garantizados los riesgos a los que igualmente se encontraría expuesto si el incumplimiento o cumplimiento defectuoso no se hubieran producido.

**b).- Daño moral: la pérdida de oportunidades procesales.**

El daño moral (pretium doloris o precio del dolor) puede definirse en términos generales como la lesión que sufre una persona en su honor, afectos o sentimientos.

La valoración o consideración del daño como moral constituye una forma de indemnización de daños y perjuicios a la que profusión se acude a la hora de resolver las demandas relativas a la responsabilidad civil profesional de Abogados (también de otros profesionales como los Procuradores de los Tribunales). En este sentido se expresa también Elena Vicente Domingo en la obra Lecciones de Responsabilidad Civil cuyo coordinador es Fernando Reglero Campos, Pagina 78.

La indemnización por vía del daño moral es a la posición mayoritaria en la doctrina judicial tal y como se evidencia con las Sentencias del Tribunal Supremo y de las distintas Audiencias Provinciales que a continuación se señalan.

▪ **Tribunal Supremo.**

La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 12 de Diciembre de 2.003** de la Sala de lo Civil, Sección 1ª (Ponente, Excmo: Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez) casa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 11 de Diciembre de 1.997 que a su vez confirmó la del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gerona, pues aprecia la responsabilidad de dos Letrados que en su quehacer profesional deficientemente cumplido provocaron la prescripción de una acción de

responsabilidad civil extracontractual derivada del fallecimiento de los hijos de los actores que perecieron al ser arrastrados por las aguas del río Ter, condenando a la cantidad de 30.050 €, todo ello con sede en un daño moral por pérdida de oportunidades.

Como daño moral indirecto califica el daño la **Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 2.003**, de la Sala de lo Civil, Sección Única cuyo Ponente es el Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros, que confirmando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 24 de Julio de 1.997, confirma la condena a 300 €, que era la determinada en fase de apelación y que redujo a dicha cantidad la de 12.000 € concedida en la primera instancia.

El daño moral también es tenido en cuenta por la **Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 2.003**, de la Sala de lo Civil, Sección Única, cuyo Ponente es el Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán, que casa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 22 de Julio de 1.997, que confirmó la desestimación de la demanda por parte del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Cáceres. El supuesto de hecho analizado viene dado por la presentación fuera de plazo (imputable al Abogado) de un Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en materia de despido. Al casar la Sentencia, y en cuanto a la valoración del daño, se afirma que no se discute que la Abogada de los actores “ **ha privado a estos de la oportunidad del examen por el Tribunal Supremo del recurso que, precisamente la Abogada creía necesario y estimable. Ello tiene que comprenderse como daño moral inflingido a los demandantes, que esta Sala al asumir la instancia por estimar este motivo de casación, valora libre y razonablemente en dos millones de pesetas (2.000.000 de pesetas) para cada uno de los litigantes.** “.

Sigue calificando el daño como moral la **Sentencia de Tribunal Supremo de 8 de Abril de 2.003, de la Sala de lo Civil**, cuyo Ponente fue el Excmo. Sr. D. Antonio Romero Lorenzo. La Sentencia en cuestión casa la de la Audiencia Provincial de Asturias que a su vez revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Oviedo que había estimado la demanda condenando al Letrado y a su Aseguradora (Antecedentes de Hecho Primero y Segundo).

La pretensión casacional analizada traía su causa en lo que vino a calificarse por el Tribunal Supremo una falta de diligencia del Abogado que en una demanda de impugnación de las resoluciones del Juzgado Provincial de Expropiación no propuso dentro del procedimiento judicial la oportuna prueba pericial contradictoria, pues la “ pseudo “ pericial o informe pericial que se había acompañado a la demanda resultaba de escasa trascendencia, conforme a consolidada doctrina jurisprudencial. En cuanto a la valoración de daño, y a pesar que la parte actora solicitaba tanto un perjuicio patrimonial como moral

(Fundamento de Derecho Tercero) basándolo en la diferencia entre el justiprecio declarado por el suelo y las substancias contenidas en el subsuelo de las fincas expropiadas y sus valores reales, el Tribunal Supremo califica el daño como moral a la vista de la doctrina de la pérdida de oportunidades, resultando adecuado cuantificar el mismo en la cantidad de 18.030 €.

El Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia razona así:

**“ Por ello, más que tratar de determinar cual podía haber sido el desenlace de la contienda judicial precedente si el Abogado que en ella actuaba hubiese propuesto una prueba pericial plenamente ajustada a las normas procesales vigentes, o de valorar la prueba de dicha naturaleza que en un proceso diferente – el actual – se ha practicado a instancia de otro Letrado, parece más indicado tener en cuenta la que la doctrina denomina “ pérdida de oportunidad “ que se ha ocasionado al causante de los recurrentes, quién por impericia o la falta de diligencia del Abogado cuyos servicios profesionales había solicitado no ha podido acceder a los Tribunales en las condiciones imprescindibles para demandar la tutela de sus intereses ante los mismos.**

**Para la adecuada reparación del dicho daño moral, a la vista de las diversas instancias a las que ha debido recurrirse durante un prolongado un prolongado período de tiempo parece adecuado fijar en tres millones de pesetas (3.000.000) la indemnización solicitada “.**

La más reciente de las Sentencias analizadas del Tribunal Supremo, la de fecha 9 de Julio de 2.004, de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, y cuyo Ponente es el Excmo. Sr. D. Antonio Romero Lorenzo, confirma la dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa determinando la indemnización por daño moral en la cuantía de 12.020 €, y desestimando el Recurso de Casación ya que conforme al Fundamento de Derecho Sexto:

**“ Para decidir acerca del posible acogimiento de la tesis de la Sra. Flor ha de tenerse en cuenta que la sentencia impugnada se parte – correctamente – de la idea de que para la adecuada compensación de los daños y perjuicios causados por la actuación negligente de un Letrado, en supuestos similares al del caso que nos ocupa han de ser examinadas las posibilidades de que la acción hubiese prosperado en caso de ser temporalmente ejercitada pero no puede pretenderse sustituir lo que pudiera haber sido el resultado definitivo, por ser tarea imposible. (...)**

**Esta Sala acepta la solución adoptada por los órganos de instancia, al entender que - como se dijo en sentencia de 8 de abril de 2003 – en casos como el presente más que tratar de determinar cual podría haber sido el desenlace de la contienda judicial si el Abogado demandado no se hubiera retrasado en la interposición de la demanda, parece aconsejable tener en cuenta la llamada “ pérdida de oportunidad “ que se ha ocasionado a la interesada, al habersele impedido, por falta de diligencia del citado Letrado, acceder a los Tribunales en las condiciones precisas para demandar ante los mismos la tutela de sus intereses. “**

Como ha podido comprobarse las más recientes Sentencias del Tribunal Supremo se decantan por la pérdida de oportunidades, criterio que ya databa de años atrás (1.997 y 1.998) lo que nos obliga a fijar la atención en dos Sentencias especialmente relevantes como son las de 25 de Junio de 1.998 y 11 de Noviembre

de 1.997, que son citadas por numerosas Sentencias del propio Tribunal Supremo y de las distintas Audiencias Provinciales.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1.998, Sala de lo Civil, cuyo Ponente fue el Excmo. Sr. D. Luís Martínez Calcerrada Martínez, que alude a la imposibilidad (e inconveniencia) de acudir como forma de acercarse al daño al terreno de las conjeturas sobre lo que hubiera podido suceder en la acción penal prescrita por culpa del Abogado, afirmando con rotundidad en el Fundamento de Derecho segundo que:

“ que se privó a la parte actora de ese posibilismo actuatorio tanto frente al TS como a la jurisdicción penal, y ello supone, sin lugar a dudas, una especie de quebranto o sensación de frustración, que, sin duda, pueden, en puridad técnica, subsumirse en el haz vaporoso, de lo que la doctrina considera, el daño moral, por lo que ha de rechazarse el motivo, y para ello, igualmente cabe traer a colación un caso análogo resuelto en S. 11 noviembre 1997 en la que se decía en su F. 5.º: «...En el presente supuesto litigioso, que presenta unas muy atípicas o peculiares connotaciones... no se ha probado la existencia de perjuicio material o económico alguno, ya que resulta totalmente imposible saber, sin introducirnos en el resbaladizo y absolutamente inadmisibles terreno de las conjeturas, cuál hubiera podido ser el tratamiento (estimatorio o desestimatorio) que habrían recibido los tres frustrados (por la no personación del Procurador demandado) recursos de apelación anteriormente referidos, en cambio, sí aparece probado el perjuicio o daño moral que sufrieron los demandantes, aquí recurridos, al verse irremisiblemente privados, por la negligente conducta de dicho Procurador, "del derecho, según dice textualmente la sentencia aquí recurrida, que les asistía a que su demanda (suponemos se habrá querido decir 'demandas') fuera estudiada por el Tribunal de Apelación y, en su caso, por el Tribunal Supremo"...» y se añade en su F. 8.º: «...resulta totalmente imposible plantearnos ahora el tema de cuál hubiera podido ser el tratamiento (estimatorio o desestimatorio) que habrían podido recibir los tres frustrados y declarados desiertos (por la no personación en los mismos del Procurador...) recursos de apelación a que nos venimos refiriendo, pues ello pertenece de lleno al estricto campo de las conjeturas, en el que, obviamente, nos está absolutamente vedado introducirnos. Prescindiendo totalmente, repetimos, del hipotético tratamiento (estimatorio o desestimatorio) que hubieran podido recibir los repetidos recursos de apelación, lo que es absolutamente imposible tratar de averiguar ahora, lo cierto y verdad es que la negligente conducta profesional, aquí recurrente, al no personarse en los mismos, ocasionó un evidente y ostensible daño moral a los allí apelantes, que consistió en dejarles irremisiblemente privados del conocimiento y resolución, por el Tribunal competente, de dichos recursos de apelación y, en su caso, también de los posteriores recursos de casación, cuyo daño moral, claramente producido, es el que la sentencia recurrida ha declarado indemnizable en la cuantía ya dicha y esta Sala de casación lo considera totalmente ajustado a Derecho»; por todo ello con el rechazo del motivo, procede desestimar el recurso con los demás efectos derivados. “

Es especialmente interesante esta Sentencia (pese a las críticas de algún sector de la doctrina científica) en cuanto a los criterios que tiene en cuenta para la cuantificación y determinación del daño moral pues indemniza el mismo en la cantidad incurrida por los gastos y las costas incrementada en un 15 % en concepto de daño moral.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1.997, Sala de lo Civil, Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales, a la que venimos haciendo referencia y aunque enjuicia un error profesional de Procurador de los Tribunales, prescinde del tratamiento estimatorio o desestimatorio de los recursos en los que el

Procurador no se personó, y entiende no probado perjuicio material o económico pero por el contrario entiende que si se ha producido un daño moral.

Como decíamos anteriormente, las Audiencias Provinciales aplican y citan con frecuencia las mencionadas Sentencias y un buen ejemplo lo constituye la Sentencia de la **Audiencia Provincial de Burgos de 22 de Septiembre de 2.003, Sección 3ª, de 22 de Septiembre de 2.004**, Ponente Ilmo. Sra. Dª. María Esther Villamar San Salvador, que condena a Abogado al dejar transcurrir negligentemente el plazo de personación en el Recurso de Apelación (Fundamento de Derecho Segundo) condenado a la cantidad de 9.015, 18 € (3.005,06 € a cada uno de los tres demandantes) incrementando así la cantidad concedida en instancia en un 15 % sobre la concedida en primera instancia pese a que la solicitada por la parte actora era de 102.440,85 € (sin que la Sentencia contenga detalles sobre la misma).

▪ **Audiencias Provinciales.**

Desde la perspectiva que ofrece la doctrina de las Audiencias Provinciales puede colegirse que también se sigue preferentemente la denominada pérdida de oportunidades y el daño moral como forma de fijación de los perjuicios.

La **Audiencia Provincial de Gerona por Sentencia de fecha 28 de Junio de 2.004**, Sección 1ª, Ponente Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo, revoca parcialmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gerona, y reduce la indemnización derivada de una prescripción de acción extracontractual por accidente de tráfico y, con cita del criterio del Tribunal Supremo, concede la indemnización por daño moral derivado de la frustración que supuso no acceder a los Tribunales.

La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 19 de Enero de 2.004**, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana, se decanta también por un daño moral a la hora de valorar el perjuicio “ por no haber comparecido en el término de emplazamiento del apelante, declarándose desierto el recurso de apelación que si había formulado y firme la sentencia recurrida. “ y así afirma en lo que se refiere al daño “ tiene que comprenderse como un daño moral infligido, con trascendencia patrimonial, que esta Sala valora razonablemente en **tres mil Euros**. Se trata de lo que la doctrina y la jurisprudencia valora como «pérdida de oportunidad», subsumible en la noción de daño moral, que se ocasiona a quién por la impericia o la falta de diligencia del Abogado cuyos servicios profesionales había solicitado no ha podido acceder a los Tribunales en las condiciones imprescindibles para demandar la tutela de sus intereses ante los mismos, tanto sea esta una persona física como jurídica. “

También la Sentencia de la **Audiencia Provincial de Ávila de 6 de Noviembre de 2.002, Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Pando Echevarria**, dispone lo siguiente:

“ La existencia de esos daños de carácter moral ha sido reconocida en la propia jurisprudencia, y así la [STS 14 de mayo de 1999](#) manifiesta: «Las consideraciones que anteceden permiten llegar a la conclusión de que el comportamiento que ha quedado explicado vino a suponer un quebrantamiento, por vía omisiva, en la observancia de los deberes y obligaciones profesionales que incumbían al Letrado don Miguel y que le eran exigibles a tenor de la Disposición General contenida en el artículo 9 del [Estatuto](#) del que se hizo mención y de los concretos deberes reseñados en sus artículos 53 y 54, en una interpretación lógica y racional de los mismos, siendo indudable que ello representó una conducta negligente por omisión y como tal, comprendida en el artículo 1101 del [Código Civil](#) y, especialmente, en el 1902 de dicho texto legal, así como en el 102 del repetido [Estatuto](#), y susceptible de indemnización en cuanto que originó un daño de índole moral al matrimonio actor -ahora recurrente-, sin que semejante reparación deba hacerse extensiva a otros daños de distinta naturaleza “.

La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 15 de Noviembre de 2.002**, Sección 1ª, Ponente, Ilmo. Sra. Dª. Pilar Astray Chacón, estima el Recurso de Apelación y revoca la Sentencia dictada en Primera Instancia ya que entiende que no resulta ajustado a Derecho equiparar la indemnización a la cantidad objeto de condena en el Recurso de Suplicación que no se recurrió en tiempo en Casación para Unificación de Doctrina por causa imputable al Letrado. Entiende la Audiencia Provincial de Ciudad Real que el daño será moral por pérdida de oportunidades, citando las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1.998 y 11 de Noviembre de 1.997.

A un daño estrictamente moral condena la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 14 de Octubre de 2.003**, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Javier de la Hoz de la Escalera, que también con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo, se refiere a la posibilidad de acogerse a la doctrina de la pérdida de oportunidad y asimismo al examen de las posibilidades de prosperabilidad de la acción frustrada, juicio dentro del juicio, y a tal efecto dice en su Fundamento de Derecho Cuarto:

“ Sentado lo anterior debe extraerse la debida consecuencia en orden a la reparación del daño y a fijar la responsabilidad en que ha incurrido el demandado conforme a los arts. 1.1001 y ss. del C.Civil. El daño que ha quedado establecido es un daño estrictamente moral y no material, pues consiste en la lesión de un derecho inmaterial y no puede afirmarse la producción además de un daño de esa última clase como ocurre en otros supuestos de negligencia profesional. En estos casos, no puede pretenderse en términos generales una absoluta equiparación del daño con el importe del pleito perdido o de la condena impuesta (SS. 16 de Diciembre de 1996, 8 de Abril de 2003), salvo que pudiera afirmarse con seguridad el éxito de la demanda o de la oposición. Cuando de este daño moral se trata, debe acudirse a la doctrina de la llamada "pérdida de la oportunidad", y la indemnización debe tener en cuenta como factor que incide en la entidad del daño la importancia económica del asunto, pero también inevitablemente la consistencia de esa expectativa, el "pronóstico de viabilidad" de la postura del cliente -como dice la reciente sentencia del T.S. de 14 de Julio de 2003-, entorpecida u obstaculizada por la mala praxis de su abogado y la gravedad misma de la negligencia a efectos de la moderación de la responsabilidad (art. 1.103 C.Civil), como ha sostenido esta misma Audiencia en sentencias, por ejemplo, de 3 de febrero de 1999, 1 de Octubre de 2001 y 11 de febrero de 2003, siguiendo el criterio sostenido por el tribunal Supremo en

sentencias de 11 de Noviembre de 1997, 25 de Junio de 1998 o 26 de Enero de 1999. En este caso, las pruebas aportadas por la parte actora son harto escasas para permitir a este tribunal una evaluación de tales posibilidades, pues la información aportada sobre el proceso en cuestión no pasa de escasos testimonios parciales de las actuaciones, hasta el punto de que no se ha aportado ni la demanda ni la contestación, ni el informe pericial en cuestión. Por ello, no puede afirmarse en modo alguno que aquella negligencia, pese a la importancia de la prueba pericial, influyera decisivamente en el resultado del pleito tanto en lo que se refiere a la demanda como a la reconvencción, ni que las expectativas de éxito de la tesis de la parte afectadas por esa conducta fueran elevadas, por lo que teniendo además en cuenta el importe económico del principal de ambas reclamaciones y lo presupuestado para intereses y costas y la entidad de la negligencia, es criterio de este tribunal que la indemnización procedente y bastante a reparar el daño causado asciende a tres mil euros, suma en la que debe acogerse la pretensión indemnizatoria y que es la valoración del daño al día de la fecha como deuda de valor que es, por lo que no procede la condena al pago de intereses desde la interposición de la demanda, aunque sí de los que se produzcan por mora procesal (arts. 576 LEC). “

La pérdida de oportunidades e indemnización de daño moral es seguido por las Audiencias Provinciales ya citadas y también por otras entre las que destacamos las siguientes:

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 3 de Febrero de 2.003**, Sección 1ª, Ponente, Ilmo. Sr. Angel María Judel Prieto, que confirma la Sentencia de instancia y condena al pago del 20 % de los justiprecios de las fincas toda vez que el Letrado no recurrió en vía contencioso – administrativa las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de fecha 10 de Diciembre de 2.002**, Ponente, Ilmo. Sr. D. José Félix Mora Bello, condena a un 25 % de la cantidad reclamada indemnizando por daño moral con sede en la Sentencia de 25 de Junio de 1.998 del Tribunal Supremo.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 2 de Febrero de 2.004**, Sección 3ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Aurelio Vila Dupla, que enjuiciando un error de un Abogado que no presentó Recurso de Suplicación, condena por daño moral, entendiendo improcedente la condena a daño material.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, de fecha 10 de Junio de 2.003**, Ponente Ilmo., Sr. D. Carlos María Piñol Rodríguez, que enjuicia una actuación letrada deficiente toda vez que dejó prescribir la acción para reclamar la indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente laboral, e indemniza en la cantidad de 12.020 €, con independencia de la viabilidad de la acción difícil de prever.



- **Sentencia de fecha 12 de Febrero de 2.003 de la Audiencia Provincial de Tarragona**, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, también aprecia el daño desde la óptica de la pérdida de oportunidades indemnizando por daño moral en un supuesto de no comparecencia de Abogado a la vista de un Recurso de Apelación.
- **Sentencia de fecha 19 de Enero de 2.004 de la Audiencia Provincial de Toledo**, Sección 2ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Sánchez – Caro, revoca la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Illescas, que había estimado la demanda apreciando el daño sobre el valor de tasación en subasta del inmueble (que se perdió por causa imputable a Abogado y Procurador) entendiendo que dicho criterio no es procedente y reduce la indemnización de los 100.000 € concedidos hasta los 13.000 € que se conceden en la apelación.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de Octubre de 2.003**, Sección 9ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Gonzalo Caruana Font de Mora, que, una vez acreditada la falta de diligencia del Letrado, por no haber solicitado en tiempo y forma determinadas subvenciones entiende que el daño no puede tener equivalencia con las mismas sino como pérdida de expectativas u oportunidades.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de Marzo de 2.004**, Sección 4ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Eduardo Navarro Peña. En dicha resolución se condena por un daño moral pues el Abogado no formulo temporáneamente el escrito de acusación contra tres imputados, hecho que cataloga la Audiencia Provincial como pérdida oportunidad

**c).- Daño material: el juicio dentro del juicio.**

Por daño material puede entenderse aquel menoscabo o detrimento patrimonial consistente en la pérdida o reducción patrimonial, bien pérdida propiamente dicha (daño emergente) o ganancia dejada de obtener (lucro cesante).

Esta forma de establecimiento de indemnización se atribuye fundamentalmente a lo que la doctrina científica y judicial viene a denominar el juicio dentro del juicio, es decir, explorar o indagar en la acción de responsabilidad contra el Abogado en las posibilidades de prosperabilidad de la acción frustrada,

fundamentalmente por no ejercitar la misma en tiempo y forma (prescripción o caducidad) o por no presentar recurso.

El paradigma del daño material, objetivo y equivalente con la cantidad perdida lo constituyen los errores profesionales derivados de no haber solicitado en tiempo y forma al Fondo de Garantía Salarial las cantidades establecidas en procesos laborales por insolvencia del empresario, tal y como se comprueba en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1.998**, Sala de lo Civil, Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz. Asimismo **la Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 6 de Octubre de 2.003**, Sección 14ª, Ponente Ilmo. Sra. Dª. José Alfaro Hoys y la de **22 de Octubre de 2.002**, Sección 21ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Ramón Belo González, y la de la **Audiencia Provincial de Lérida**, Sección 2ª, de **18 de Julio de 2.002**, Ponente Ilma. Sr. Dª. Ana Cristina Sainz Pereda, Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 13 de Abril de 2.000, Sección Única, Ponente Ilmo. Sr. Luís Brualla Santos – Funcia..

Fuera del citado supuesto, podemos afirmar que la realidad judicial impone que no existe equivalencia entre la cantidad perdida y la que deba ser objeto de indemnización por parte del Abogado y/o su Aseguradora, aunque ciertamente existen pronunciamientos judiciales, tanto del Tribunal Supremo como de Audiencias Provinciales, que optan en mayor o menor medida por esta vía de resarcimiento.

- **Tribunal Supremo.**

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 2.002**, Sala de lo Civil cuyo Ponente fue el Excmo. Sr. D. Luís Martínez Calcerrada (recuérdese la Sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2.003 que valora el daño como moral) , casa y anula la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias confirmando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 Oviedo que condenó al Abogado demandado, junto a su Aseguradora, a abonar la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia (Antecedente de Hecho Primero) pese a que la parte actora había solicitado condena a cantidad concreta: 57.447,13 € (Antecedente de Hecho Primero).

En el supuesto enjuiciado en la Sentencia se aprecia la responsabilidad del Letrado pues éste no había solicitado la mora del Asegurador que determina el Artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y que entiende no podían ser concedidos de oficio al tratarse una cuestión anterior a la reforma de la citada Ley de Contrato de Seguro por la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre que si hace mención

a que la indemnización por mora del Asegurador se impondrá de oficio por el órgano Judicial (Fundamento de Derecho Tercero).

La Sentencia afirma en su **Fundamento de Derecho Tercero** en cuanto al daño que por lo general el mismo no equivale “ a la no obtención del resultado de la pretensión confiada o reclamación judicial: evento de futuro que, por su devenir aleatorio, dependerá al margen de una diligente conducta del profesional, del acierto en la correspondencia del objetivo o respuesta judicial estimatoria o, en otras palabras, la estimación de la pretensión sólo provendrá de la exclusiva e intransferible integración de la convicción del juzgador. “ pero aún partiendo de lo anterior en el **Fundamento de Derecho Cuarto** entiende correcta la decisión de la Primera Instancia que como se recordará condenaba a la cantidad a establecer en ejecución de sentencia frente a la pretensión cuantificada de la actora.

▪ **Audiencias Provinciales.**

En el denominado juicio dentro del juicio o el examen de la prosperabilidad de la acción frustrada en su día, se adentra la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de Julio de 2.004**, Sección 14<sup>a</sup>, Ponente D<sup>a</sup>. Maria Eugenia Alegret Burges (recuérdese su Sentencia de 10 de Marzo de 2.004) que revoca la Sentencia de primera instancia y condena al Abogado codemandado (junto a su Aseguradora) por no haber formalizado un Recurso de Casación para Unificación de Doctrina en un despido objetivo que había sido declarado procedente. Pues bien, la Sentencia pese a citar la del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 2.003 que se refiere a la pérdida de oportunidades y valora el daño como moral, examina las posibilidades de probabilidades de éxito del recurso y a tal efecto en el Fundamento de Derecho Tercero establece que “ **estimamos que existían como mínimo un 60% de probabilidades de éxito del recurso, lo que nos lleva a estimar la indemnización pretendida en el 60% del interés económico del litigio esto es la suma de 18.366,67 euros.** “.

En parecidos términos se decanta la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 8 de Marzo de 2.004**, Sección 2<sup>a</sup>, Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, que con cita de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de fecha 14 de Mayo de 1.999, 25 de Junio de 1.998 y 11 de Noviembre de 1.997, pero siguiendo otras anteriores del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1.996 y 20 de Mayo de 1.996 si evalúa las posibilidades de éxito para la determinación de los daños y perjuicios, pese a la imposibilidad de averiguar que hubiera pasado si la actuación del Abogado se hubiera desplegado en tiempo y forma (no consta que se personara en un juicio de faltas).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10 de Marzo de 2.004, Sección 14ª, Ponente Ilma. Sra. Dª. María Eugenia Alegret Burgues, aprecia responsabilidad del Letrado al haber dejado prescribir 5 años de pensiones alimenticias acordadas en Sentencia firme de separación matrimonial como consecuencia de su inactividad profesional (Fundamento de Derecho Primero). En cuanto a la valoración de daño que produce ese error, el Fundamento de Derecho Tercero afirma:

“ Los perjuicios causados a la demandante son también evidentes. La falta de reclamación judicial o extrajudicial ha provocado, según el criterio que se sigue en la Audiencia Provincial de Barcelona sobre el tiempo de la prescripción de las pensiones, que éstas ya no puedan ser reclamadas por haber prescrito.

Y ciertamente asiste razón a la defensa de la actora cuando dice que en el caso no existe ya la incertidumbre sobre la pretensión objeto del litigio pues la obligación de satisfacer alimentos para los hijos menores venía impuesta en virtud de sentencia firme. Ahora bien que no exista eventualidad sobre el derecho no implica que éste necesariamente pudiera hacerse efectivo pues ello depende también de la solvencia del demandado en el caso concreto. Desde luego la acumulación de débitos de las pensiones a gravitar únicamente sobre un salario hace bastante dificultoso el cobro en la medida en que la deuda habrá de fraccionarse en varios años. Lo que no puede admitirse es que la misma ya estuviese pagada, no sólo porque no existe prueba alguna al respecto, sino porque Don Eloy no opuso el pago en la reclamación que finalmente le fue realizada respecto a pensiones posteriores.

Sin embargo, a los efectos prevenidos en el art. 1103 del que permite a los tribunales moderar la responsabilidad por culpa según los casos, hemos de ponderar también la conducta de la demandante.

La obligación del pago de alimentos proviene del año 1989, siendo la sentencia de separación de febrero de 1990. No es, sino hasta el año 1996, en que la Sra. Lucía decide solicitar abogado de oficio para ejecutarla la sentencia. Es indudable pues que a la prescripción contribuyó también eficazmente la conducta de la Sra. Lucía la cual tampoco expone en ningún momento cuales fueron los motivos de la pasividad y falta de interés en el cobro de las pensiones entre los años 1990 a 1996.

De igual manera una vez hecha la designa tanto de abogado como de procurador tampoco se advierte que la Sra. Lucía llegase a interesarse en el juzgado a través de su representación procesal por el estado de las actuaciones.

Consecuentemente con lo expuesto la indemnización procedente consistirá en el 50% de las cantidades que debió percibir la Sra. Lucía de su esposo conforme a la sentencia de separación, concretándose en la pensión alimenticia pactada del mes de abril de 1991 al mes de abril de 1996 debidamente actualizada con los índices relativos que constan en el folio 106 de los autos (que no coinciden con los tenidos en cuenta en los cálculos que se verifican en el documento acompañado por la defensa de la actora en el acto de la Audiencia Previa) y teniendo siempre como límite máximo, obviamente, la mitad de lo reclamado en la demanda. “

La Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 17 de Octubre de 2.002, Sección 3ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Luís Adolfo Mallo Mallo, que es muy exhaustiva en todas las cuestiones objeto de recurso, se decanta también por indemnizar “ sobre la base de las cantidades que los perjudicados podrían haber obtenido de haberse ejercitado temporáneamente las acciones pertinentes, pues las posibilidades de éxito de la misma es evidente desde

el momento en que el fallecido es ajeno a la mecánica siniestra (ocupante del vehículo) y que la responsabilidad del conductor del vehículo en que viajaba (también fallecido) se presenta nítida, no cuestionándose tampoco la existencia y vigencia de la cobertura del seguro que amparaba la circulación del mismo. “.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de fecha 17 de Noviembre de 2.001, Ponente el Ilmo. Sr. D. Ramón Ruiz Jiménez, estima el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vitoria y condena solidariamente a un Abogado (junto con un Notario) al apreciar negligencia por no haber informado a los clientes de la necesidad de inscripción registral de una hipoteca unilateral, habiendo causado esa falta de inscripción la imposibilidad de cobro. En cuanto a los perjuicios la sentencia afirma.

“ Cierta la existencia de un claro perjuicio, que se concreta en las cantidades que dejaron de percibir, en línea con la doctrina del TS expresada entre otras en [sentencias de 28 de enero de 1998](#), y sobre lo que luego se insistirá (...).

En cuanto al alcance indemnizatorio, la sentencia de 28 de enero de 1998, estatuye que el «quantum» indemnizatorio debe consistir precisamente en la cantidad reclamada en el proceso judicial cuya iniciación encomendó al profesional. Acreditado en este caso la existencia de sentencias a favor de los actores, inefectivas ante la actuación de los profesionales demandados, la cuantía a percibir ha de coincidir con la que se reclama en la inicial demanda, pues resulta evidente la realidad del daño, último requisito exigible ante la clara conexión entre la actuación de los demandados y el imposible cobro de lo que les estaba reconocido. “.

Por su parte la Audiencia Provincial de Baleares en Sentencia de 27 de Enero de 2.004, Sección 4ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Miguel Álvaro Artola Fernández, enjuicia una actuación de un Abogado que considera negligente ya que éste tenía autorización para comprometer una indemnización de despido de hasta 66.111 € brutos, es decir correspondiendo siempre al trabajador la deducción del IRPF (Fundamento de Derecho Primero). Sin embargo, al no hacer constar el carácter bruto de la indemnización la empresa se ve obligada a abonar la suma neta que importaba una diferencia de 23.663,65 € que es la cantidad en la que se cifra el perjuicio.

#### **d).- Las Costas causadas como daño.**

Sin perjuicio de los anteriores criterios, encontramos algunas Sentencias que optan por otra forma de indemnización como es el importe de las costas causadas en el procedimiento cuya llevanza incorrecta se imputa al Abogado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 2.003, Sala de lo Civil, Sección Única, Ponente Excmo. D. Francisco Marín Castán, condena al Abogado, y a su Aseguradora, habida cuenta que planteó fuera de plazo la demanda en

reclamación de la indemnización de daños y perjuicios por la gravísimas secuelas que su Cliente, Ingeniero de Caminos, sufrió cuando trabajaba para una empresa que había subcontratado a otra las obras de movimientos de tierra en las inmediaciones de una vía férrea (Fundamento de Derecho Tercero). En ese orden de cosas, casa parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia tan sólo para extender el pronunciamiento condenatorio a abonar las costas causadas por la intervención de otro codemandado y a las que fue condenado el recurrente en casación. Así la Sentencia, con la mencionada extensión, confirma la Sentencia de Apelación afirmado en el Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

**“ Distinta suerte ha de correr el segundo motivo del recurso del demandante, fundado en infracción de los arts. 1101, 1103, 1104 y 1106 CC y orientado a que la indemnización por daño moral, cifrada por la sentencia impugnada en 1.500.000 ptas., se eleve hasta los 60.000.000 ptas. solicitados en la demanda, pues su núcleo argumental consiste en un pronóstico de prosperabilidad de la demanda redactada por el abogado hoy demandado, si éste la hubiera interpuesto antes de prescribir la acción, absolutamente opuesto tanto a la valoración de la prueba que en relación con la causa del daño sufrido por el también entonces demandante ofrece la sentencia recurrida como a la doctrina de esta Sala en materia de responsabilidad civil. “**

Al confirmar la Sentencia en ese punto se mantiene que la indemnización concedida a la que se debe añadir la cantidad que por costas que vendría obligada a pagar el demandante se concrete en ejecución de Sentencia respecto de las tres partes beneficiadas por la prescripción.

Asimismo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 2.003**, de la Sala de lo Civil, y cuyo ponente es el Excmo. Sr. D. José de Asís Garrote, confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas que a su vez la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de San Bartolomé de Tirajana que condenó a un Abogado por los daños y perjuicios causados a su Cliente al presentar una demanda de desahucio ante Juzgado incompetente. Frente a la pretensión inicial de la parte actora que reclamaba la cantidad de 8.024 € en concepto de devolución de honorarios (concepto que dicho sea de paso y, aunque no sea objeto de esta trabajo no constituye propiamente responsabilidad civil sino que responde a la contraprestación del servicio entre Abogado – Cliente) y asimismo la condena a la cantidad de 120.000 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se condenó exclusivamente a la devolución de honorarios y al importe de las costas que le fueron impuestas al Cliente en el proceso interpuesto ante Juzgado incompetente.

Se condena también al importe de las costas causadas por un desistimiento en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de Octubre de 2.003**, Sección 2ª, Ponente Ilma. Sra. Dª. Margarita Álvarez-Ossorio Benitez.

**e).- Devolución de provisión de fondos.**

Aunque no son muy frecuentes los supuestos en que se aprecia este supuesto, y existen también Sentencias que desestiman pretensiones similares, si queremos llamar la atención a dos recientes pronunciamientos judiciales en este sentido.

La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 23 de Septiembre de 2.003, Sección 3ª**, Ponente Ilma. Sra. Dª. Soledad Jiménez de Cisneros Cid, condena al Letrado a revolver la provisión de fondos recibida por importe de 23.136,30 € cantidad a la que debe añadirse la de 3.000 “ presupuestados por daño moral cuantía no rebatida en el recurso y que se considera proporcional y adecuada a los padecimientos sufridos por el retraso en la disolución matrimonial y en la societaria “.

Por su parte la **Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4ª, en Sentencia de 18 de Septiembre de 2.003**, Ponente Ilmo. Se. Federico Rodríguez Mira, confirma la Sentencia de instancia que condeno al Abogado a devolver la cantidad de 1.082 € en concepto de provisión de fondos habida cuenta que éste no compareció a la vista de un Recurso de Apelación.

**f).- Especial referencia a la petición de daño moral para su concesión.**

El Tribunal Supremo en la Sentencia a la que a continuación haremos mención, y también la Audiencia Provincial de Valencia, no acceden a la pretensión indemnizatoria toda vez que no se solicita daño moral, sino material o patrimonial.

Aunque dichos pronunciamientos pueden ser cuestionables desde varios puntos de vista como por ejemplo a tenor del aforismo “ Iura novit curia “ (el Tribunal conoce el Derecho) que permite aplicar fundamentación jurídica distinta de la alegada por las partes, sin mutar la acción, no es menos cierto que el Tribunal tiene como limitación los hechos alegados por las partes que vertebran o fundamentan su pretensión y suplica por lo que en definitiva y como se razona en sede judicial: si no se pide no puede concederse.

Como decíamos, el **Tribunal Supremo** en su reciente **Sentencia de 28 de Julio de 2.003**, Sala de lo Civil, Sección Única, Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, en su Fundamento de Derecho Segundo determina:

“ (...) es claro que la acción entablada no persigue, como acertadamente se dice en la Sentencia apelada de esta litis, una indemnización por pérdida de expectativa de una eventual resolución favorable del recurso de casación, a modo de resarcimiento de daño moral, sino la obtención por esta vía de lo que estaba perdiendo por las tercerías interpuestas. En el recurso no se ataca adecuadamente esta argumentación, que es la ratio decidendi, y se razona que la indemnización

por daño moral es procedente en supuestos como los que se enjuician, alegación que no resulta contraria a la apreciación de las sentencias de instancia, las cuales – con cabal acierto- no dicen que no quepa indemnización por daño moral, sino que no cabe examinarla en el caso porque no se ha pedido, y si bien el voto particular discrepante se razona que dicha solicitud se entiende implícita, tal razonamiento SERÍA ASUMIBLE EN CASO DE HABERSE FORMULADO UNA PETICIÓN GENÉRICA, PERO NO CUANDO LA PRETENSIÓN SE INDIVIDUALIZA EXCLUSIVAMENTE EN EL DAÑO EMERGENTE producido por la pérdida de las cosas respecto de las que litigaba en el proceso en que se produjo el hecho negligente determinante de la responsabilidad civil. “

En igual sentido se ha pronunciado la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de Junio de 2004, que expone:

“Y habiendo interesado el actor la condena al abono de determinada cantidad de dinero por la causación por los demandados, con su actuar negligente de daños y perjuicios, en todo caso materiales, pues cifra la indemnización atendiendo a ganancia dejadas de percibir, así como a la diferencia entre lo que cobrará como Funcionario interino y lo que cobraría como Funcionario de Carrera desde el año 98 y hasta aquel en que supuestamente acontecerá su jubilación, y gastos por dietas y desplazamientos que hubiera debido percibir en ese periodo, y SIENDO ASÍ QUE EL ÓRGANO “A QUO” CONCEDE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO POR DAÑOS MORALES, ATENDIDA LA DOCTRINA EXPUESTA, LA SENTENCIA DICTADA ES INCONGRUENTE CON LAS CUESTIONES QUE LE HAN SIDO SOMETIDAS A DECISIÓN, por lo que procede la estimación del recurso formulado por el demandado y la resolución de la litis de acuerdo con los postulados de congruencia”

#### 9).- CONCLUSIONES.

- (1) La obligación del Abogado en su ejercicio profesional es entendida sin fisuras como una obligación de medios lo que equivale a decir que éste debe realizar su labor profesional con diligencia (superior a la media, es decir, a la de un buen padre de familia) pero no puede garantizar el resultado al cliente.
- (2) El Cliente perjudicado no puede verse en mejor situación cuando reclama la indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad civil del Abogado, que en la que se encontraba antes del falta de diligencia o pericia del Abogado.
- (3) La mayoría de las reclamaciones analizadas en sede judicial tienen que ver con la falta de presentación de recursos o la falta de presentación de acciones en plazo (prescripciones y caducidades).
- (4) La pérdida de oportunidades y consiguiente indemnización por daño moral, constituye la posición mayoritaria tanto del Tribunal



Supremo como de las Audiencias Provinciales a la vista de las Sentencias analizadas.

- (5) Junto con la posición mayoritaria, coexisten otros pronunciamientos judiciales tanto del Tribunal Supremo que mediante la averiguación de las posibilidades de prosperabilidad de la acción frustrada, juicio dentro del juicio, no indemnizan por daño moral sino por daño material o patrimonial buscando una equivalencia o mimetismo entre la acción frustrada y la acción de responsabilidad civil profesional de Abogado.
- (6) El único supuesto en que existe una identificación objetiva entre la acción frustrada y la acción de responsabilidad civil profesional de Abogado es el relativo a la no solicitud en plazo ante el Fondo de Garantía Salarial de las cantidades no cobradas por la insolvencia empresarial.
- (7) Algunos pronunciamientos judiciales, tanto del Tribunal Supremo como de Audiencias Provinciales, resarcen el daño, mediante el pago de las costas judiciales impuestas al Cliente perjudicado en el proceso frustrado por la falta de diligencia o pericia del Abogado.

## **10).- INDICE DE SENTENCIAS.**

### **Tribunal Supremo.**

#### **2.004.**

- Sentencia de 9 de Julio de 2.004 de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo: Sr. D. Antonio Romero Lorenzo.

#### **2.003.**

- Sentencia de 12 de Diciembre de 2.003 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. Ponente, Excmo: Sr. D. LuíS Martínez Calcerrada y Gómez.
- Sentencia de 14 de Julio de 2.003 de la Sala de lo Civil, Sección Única. Ponente, Excmo.: Sr. D. Francisco Marín Castán .

- Sentencia de 8 de Julio de 2.003 de la Sala de lo Civil, Sección Única. Ponente, Excmo: Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.
- Sentencia de 29 de Mayo de 2.003 de la Sala de lo Civil, Sección Única. Ponente, Excmo.: Sr. D. Clemente Auger Liñán.
- Sentencia de 28 de Julio de 2.003, Sala de lo Civil, Sección Única, Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal.
- Sentencia de 8 de Abril de 2.003 de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo.: Sr. D. Antonio Romero Lorenzo.
- Sentencia de 14 de Febrero de 2.003 de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo.: Sr. D. José de Asis Garrote.

#### **2.002.**

- Sentencia de 30 de Diciembre de 2.002 de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo.: Sr. D. Luís Martínez Calcerrada y Gómez.

#### **2.001.**

- Sentencia de 3 de Julio de 2.001 de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo.: Sr. D. Román García Varela.

#### **2.000.**

- Sentencia de 8 de Julio de 2.000 de la Sala de lo Civil. Ponente, Excmo.: Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

#### **1.998.**

- Sentencia de 28 de Enero de 1.998, Sala de lo Civil, Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz,
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1.998, Sala de lo Civil, cuyo Ponente fue el Excmo. Sr. D. Luís Martínez Calcerrada Martín
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1.998 Sala de lo Civil. Ponente, Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

### 1.997.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de Noviembre de 1.997, Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales.

### 1.995.

- Sentencia de 4 de Marzo de 1.995.

### 1.990.

- Sentencia de 10 de Octubre de 1.990.

### Audiencias Provinciales.

#### 2.004.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 19 de Enero de 2.004, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana.
- Sentencia de fecha 19 de Enero de 2.004 de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Sánchez - Caro
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 21 de Enero de 2.004, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Esteban Solaz Solaz.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 27 de Enero de 2.004, Sección 4ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Miguel Álvaro Artola Fernández.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de Marzo de 2.004, Sección 4ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Eduardo Navarro Peña.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 8 de Marzo de 2.004, Sección 2ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gomez de la Torre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de Marzo de 2.004, Sección 14ª, Ponente Ilma. Sra. Dª. María Eugenia Alegret Burgues.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de junio de 2.004.

- Sentencia de fecha 28 de Junio de 2.004 de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1ª, Ponente Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo,.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de Julio de 2.004, Sección 19ª, Ponente Ilma. Sra. Dª. Nuria Barriga López.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de Julio de 2.004, Sección 14ª, Ponente Dª. Maria Eugenia Alegret Burges.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 23 de Septiembre de 2.004, Sección 2ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz Diez

### **2.003.**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 3 de Febrero de 2.003, Sección 1ª, Ponente, Ilmo. Sr. Angel María Judel Prieto
- Sentencia de fecha 12 de Febrero de 2.003 de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan,
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de Marzo de 2.003, Sección única, Ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Nafria.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, de fecha 28 de Mayo de 2.003, Ponente Ilmo., Sra. Dª. Carmen González Castrillón.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª, de fecha 10 de Junio de 2.003, Ponente Ilmo., Sr. D. Carlos María Piñol Rodríguez.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4ª, de fecha 18 de Septiembre de 2.003, Ponente Ilmo., Sr. Federico Rodríguez Mira.
- Sentencia de 6 de Octubre de 2.003 de la Audiencia Provincial de Madrid, por, Sección 14ª, Ponente Ilmo. Sra. Dª. José Alfaro Hoys.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de Octubre de 2.003, Sección 2ª, Ponente Ilma. Sra. Dª. Margarita Álvarez-Ossorio Benitez.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 14 de Octubre de 2.003, Sección 1ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Javier de la Hoz de la Escalera.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de Octubre de 2.003, Sección 9ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Gonzalo Caruana Font de Mora,
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de Diciembre de 2.003, Sección 9ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Angel Moreno García.

#### **2.002.**

- Sentencia de 18 de Julio de 2.002 de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 2ª, Ponente Ilma. Sr. Dª. Ana Cristina Sainz Pereda.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 17 de Octubre de 2.002, Sección 3ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Luís Adolfo Mallo Mallo.
- Sentencia de 22 de Octubre de 2.002, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Ramón Belo González.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 15 de Noviembre de 2.002, Sección 1ª, Ponente, Ilmo. Sra. Dª. Pilar Astray Chacón.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 22 de Noviembre de 2.002, Sección 5ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Hipólito Hernández Barea
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, de fecha 10 de Diciembre de 2.002, Ponente, Ilmo. Sr. D. José Felix Mora Bello,
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 27 de Diciembre de 2.002, Sección 2ª, Ponente Ilmo. Sr. D. Jacinto Riera Martos.

#### **2.001.**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 17 de Noviembre de 2.001, Sección 2ª, Ponente, Ilmo. Sr. D. Ramón Ruiz Jiménez.

#### **2.000.**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 13 de Abril de 2.000, Sección Única, Ponente Ilmo. Sr. Luís Brualla Santos – Funcia.

#### **11).- BIBLIOGRAFÍA.**

- La Responsabilidad Civil del Abogado. Adela Serra Rodríguez. Editorial Aranzadi. 1ª Edición. Enero 2.000.
- La Responsabilidad Civil Profesional. José Ignacio Alvarez Sánchez. Centro de Documentación Judicial. Consejo General del Poder Judicial.
- La Responsabilidad Civil y su Seguro. Juan Perán Ortega. Editorial Tecnos S.A., 1.998.
- Lecciones de Responsabilidad Civil, Coordinador Fernando Reglero Campos, Editorial Aranzadi S.A., 2.002.